

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

En Su Despacho.

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : BLESMAN DE JESUS USTA ATENCIO.**  
**ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**  
**DIRECTOR DE TECNOLOGIA Y DE LAS**  
**COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL**  
**SERVICIO CIVIL.**

**ARNULFO BENAVIDES TRIGOS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte accionante, con el debido respeto, presento **ACCION DE TUTELA** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECTOR DE TECNOLOGIA Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, como condición para que se ordene a las entidades accionadas conferir validez, eficacia y legitimidad a mi **certificado laboral** y en consecuencia lo declaren apto de conformidad con la Ley 24 de 1976 y la Resolución 3842 de 2022 para el ejercicio de la docencia oficial en el cargo de Docente RURAL en observancia de los **derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior), al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.), a la confianza legítima (arts. 1, 83 C.P.) y a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem)** de conformidad con los criterios y parámetros fijados en la sentencia que ponga punto final a esta acción de tutela.

#### **OBJETO DE LA PRESENTE ACCION TUTELA**

1. Conseguir se le otorgue validez legítima a la experiencia laboral de mi representado aportada mediante certificación colgada en la plataforma SIMO de la CNSC, en el marco del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos en vacante definitiva de directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N° 2316 de 2022 con el Acuerdo N° 2173 de 2021 y sus modificatorias 281 y 316 de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia. El cual se encuentra colgado en la plataforma SIMO.
2. Se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades de mi representado vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para

optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de Docente RURAL en la convocatoria a concurso de méritos en la Entidad Territorial Certificada Magdalena y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión administrativa proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluir la certificación laboral de mi representado del concurso público de méritos de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el cargo de Docente RURAL.

3. Por consiguiente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre que rectifiquen su decisión de excluir la certificación laboral de mi representado del concurso y por tanto, que dicten nuevamente y dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 hrs.) contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, una nueva decisión administrativa que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de la certificación laboral de mi representado expedido por la Secretaría de Educación de Magdalena para que se le ponga el puntaje correcto del empleo de Docente RURAL de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N° 2316 con el N° 2173 de 2021 de Acuerdo y sus modificatorias 281 y 316 de 2022, en la cual tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

Las anteriores peticiones tienen como fundamentos las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO.**

Mi representado es docente con título de Licenciatura en educación física y cuenta con 12 años de experiencia como profesional.

1. Mi representado se inscribió y participo en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, para lo cual, tramité y realice el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria, Inicialmente hasta el 24 de junio o posteriormente, tal como se estableció la posibilidad en el Anexo técnico a las 89 convocatorias:

2. Mi representado presento prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Santa Marta, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 23 de marzo de 2023 y mi resultado fue aprobado y continúa en el proceso.

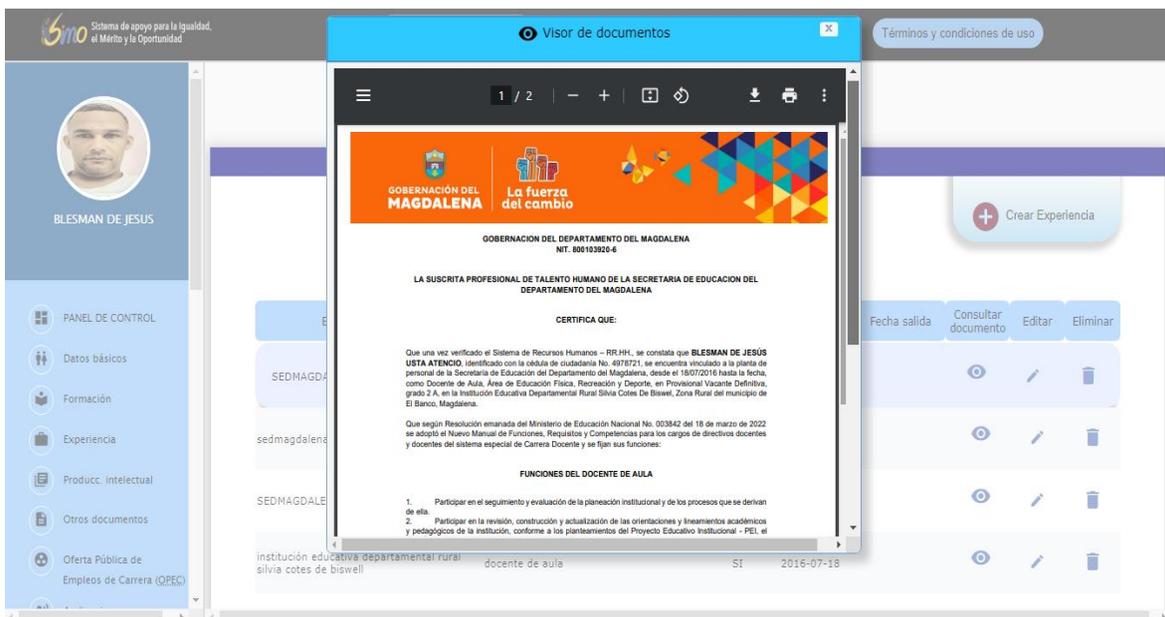
3. Sin embargo, revisados por mi representado en la plataforma SIMO de la CNSC, se encuentra que no ha sido tenida en cuenta la certificación laboral

expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena del concurso por lo tanto se me ha restado puntuación. Porque al parecer no era visible a ellos, siendo que allí se encuentra colgada, en el área de experiencia laboral el cual se puede ver en el link o hipervínculo de la página <https://simo.cnsc.gov.co/#experiencialaboral>.

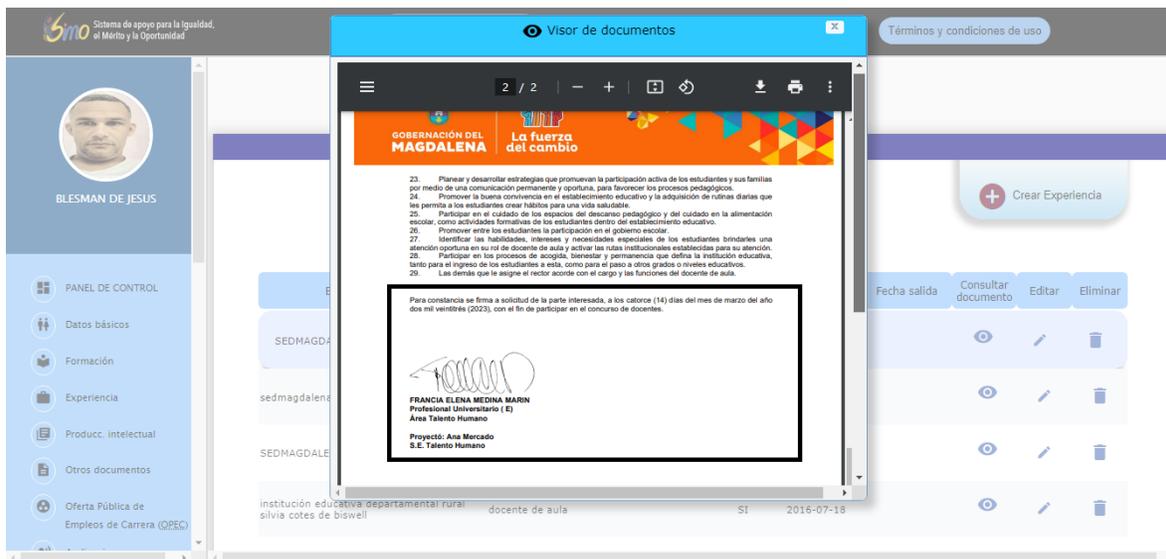
4. Ahora bien, revisado en la plataforma SIMO de la CNSC, el documento se encuentra cargado como SEDMAGDALENA – DOCENTE DE AULA como se puede apreciar en la siguiente imagen:



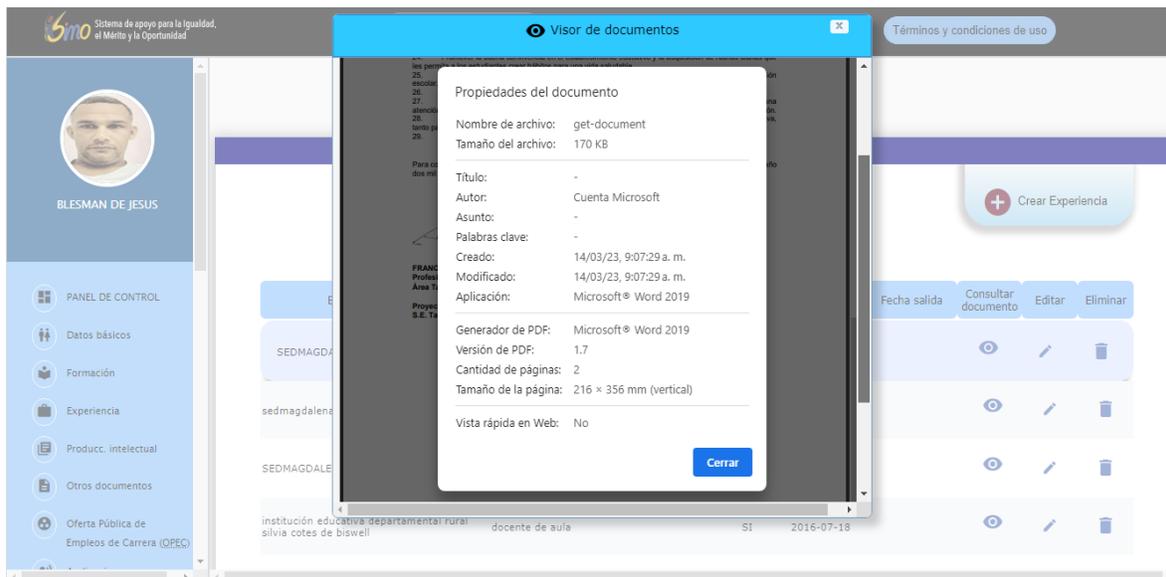
5. A continuación, dando en el ítem de consultar documento encontramos al hacer click se puede evidenciar que el documento está debidamente cargado y firmado como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Ahora bien, en la segunda página del documento encontramos que se encuentra debidamente firmado por la señora FRANCIA ELENA MEDINA MARIN quien es profesional universitario de área de talento humano de secretaria de educación departamental como se puede apreciar en la siguiente imagen:

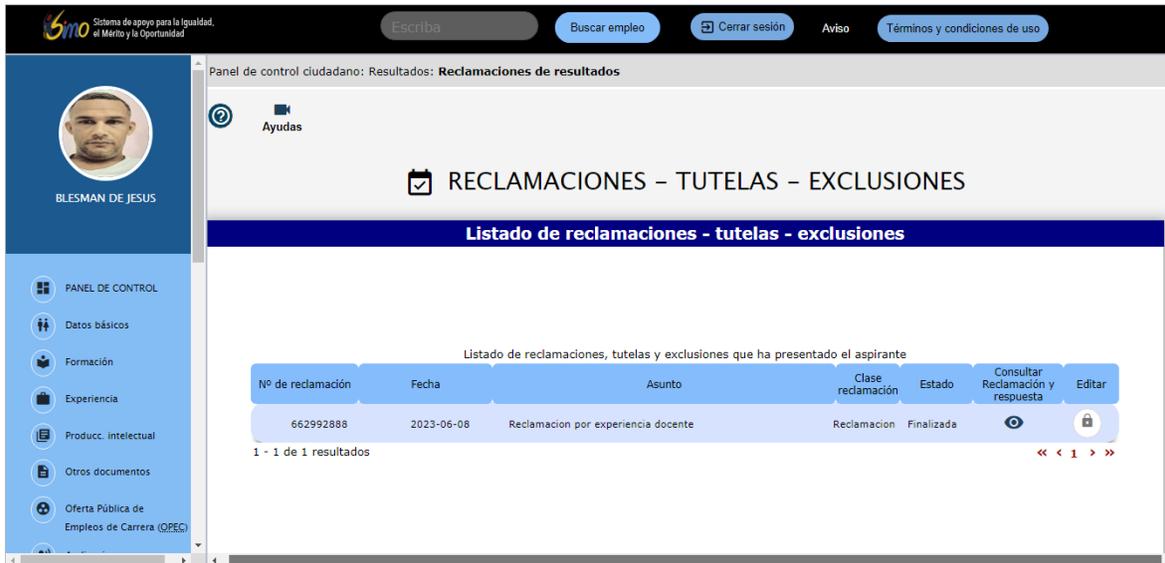


Para finalizar, el documento fue cargado y/o creado el día 14/03/23 a las 9:07:29 A.M., dentro del término del 10 marzo del 2023 al 21 de marzo del 2023, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



6. Presenté reclamación 8 de junio del año en curso, dentro de los términos entre la fecha que va del 7 de junio del 2023 hasta el 14 de junio del 2023

establecidos mediante documento con radicado número 662992888 como se puede apreciar en la siguiente imagen:



7. La CNSC se ratifica en no admitirme para continuar en el concurso en razón a que "Atendiendo a su solicitud relacionada con la certificación laboral expedida por SEDMAGDALENA, se precisa que no es válido en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto Esta incompleta en comparación a la adjuntada en la reclamación y la que se visualiza en la plataforma SIMO, no cuenta con la debida firma.

En este sentido, el documento expedido por SEDMAGDALENA, al encontrarse cortado en el aplicativo SIMO no es posible acceder a su pretensión de validarlo para la prueba de Valoración de Antecedentes debido a que no muestra la firma de la persona que realizó el documento. En virtud de lo expuesto, se aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se ejecuta conforme a los documentos cargados en el señalado aplicativo por parte del aspirante oportunamente; de tal manera que únicamente se validan aquellos aportados en debida forma y en cumplimiento de los criterios definidos en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección.

Ahora bien, en atención a la documentación aportada junto a su escrito de reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes; se precisa que, sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de

Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que el aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, así como dentro de los términos para cargue y actualización documental. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.”

8. Ahora bien, se manifiesta a lo dicho por la entidad que no estamos de acuerdo con esta respuesta dado que el documento fue cargado dentro del término del 10 marzo del 2023 al 21 de marzo del 2023 que está debidamente firmado conforme al hecho 5 de la tutela por lo que en ningún momento se esta complementando, modificando, reemplazando o actualizando documentación aportada en SIMO por lo tanto no se pudo haber rechazado el documento como extemporáneo.

9. No obstante, la entidad tiene una confusión con otro documento en la plataforma SIMO de la CNSC, el documento se encuentra cargado como SEDMAGDALENA – DOCENTE como se puede apreciar en la siguiente imagen:

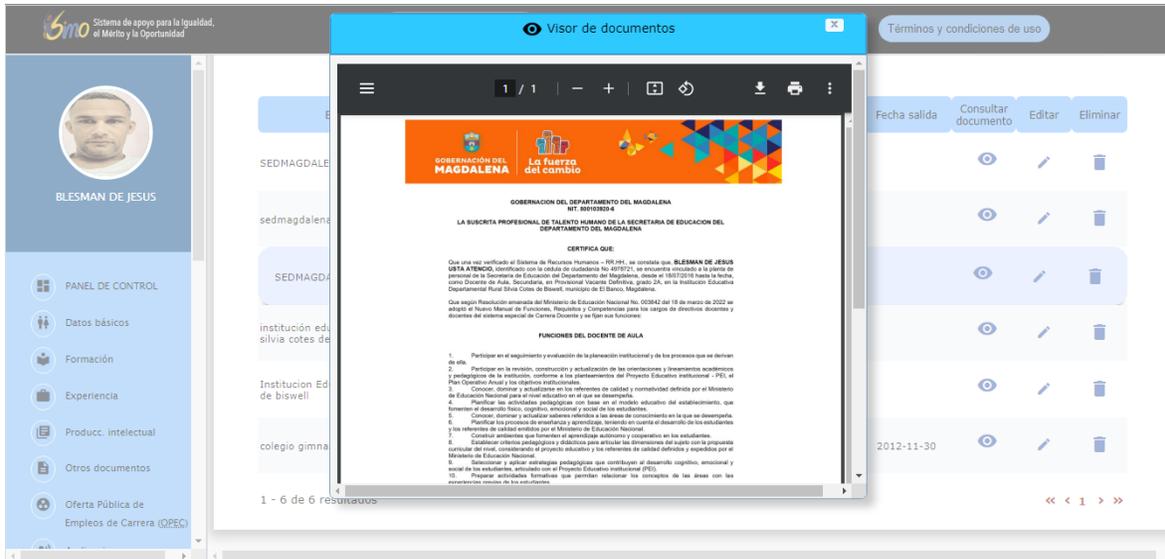
Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

| Empresa o Entidad   | Cargo           | Empleo actual | Fecha Ingreso | Fecha salida | Consultar documento | Editar | Eliminar |
|---|-----------------|---------------|---------------|--------------|---------------------|--------|----------|
| SEDMAGDALENA  | DOCENTE DE AULA | SI            | 2016-12-18    |              |                     |        |          |
| sedmagdalena  | docente         | SI            | 2016-07-18    |              |                     |        |          |
| SEDMAGDALENA  | DOCENTE         | SI            | 2016-07-18    |              |                     |        |          |
| institución educativa departamental rural silvia cotes de biswell | docente de aula | SI            | 2016-07-18    |              |                     |        |          |
| Institución Educativa mixta rural silvia cotes de biswell         | docente de aula | SI            | 2016-06-14    |              |                     |        |          |
| colegio gimnasio santa maria del mar                              | docente         | NO            | 2012-02-01    | 2012-11-30   |                     |        |          |

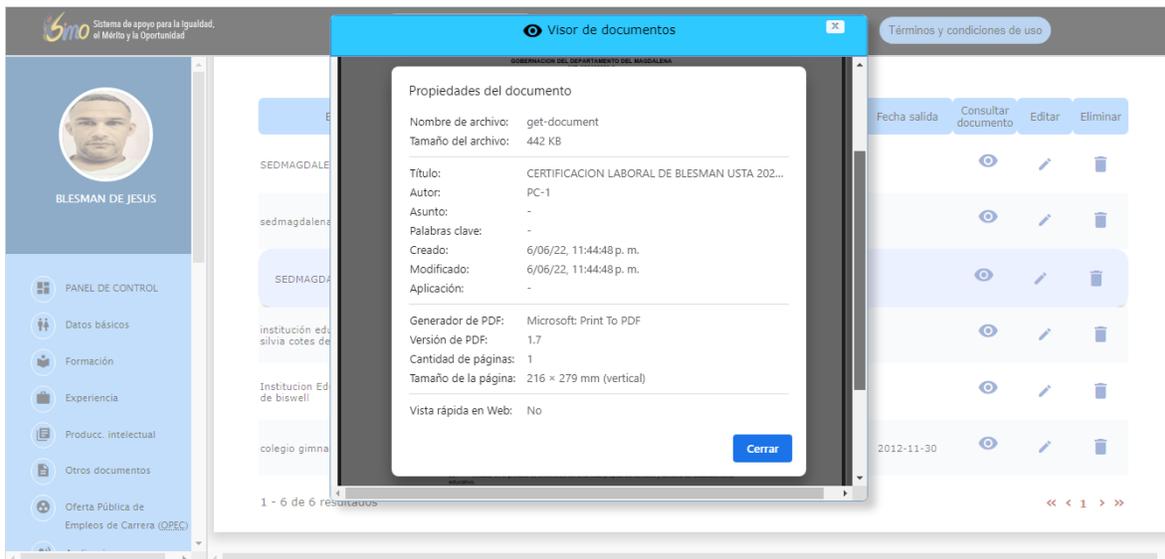
1 - 6 de 6 resultados

El cual efectivamente se puede evidenciar que es un documento que no cuenta con firma y es el documento que están validando el cual está generando

confusión y no se puede tener en cuenta porque es un documento que no está actualizado, que está restando 39,33 puntos de la experiencia laboral de mi representado como docente rural, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Para finalizar, el documento fue cargado y/o creado el día 6/06/22 a las 11:44:48 P.M., por lo que no concuerdan con la fecha de cargue de documento del concurso de méritos que fue del día 10 marzo del 2023 al 21 de marzo del 2023, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



10. Toda esta información suministra como prueba y soporte de la presente acción de tutela está cargada en la plataforma SIMO de la CNSC, por lo cual una vez finalizado este término estos documentos no se pueden alterar, modificar o

cambiar cuyo uso exclusivo de la plataforma es manejado por director de tecnología de la información y de las comunicaciones de la CNSC.

11. Partiendo del principio de la buena fe y la confianza legítima, la documentación expedida por la Secretaría de Educación del Magdalena fue emitida de manera idónea, veraz, pertinente y oportuna, por lo que las fallas en su plataforma no puede ser causal para no darle validez a dicho certificado, cuando se adjunta pantallazo visible, violando con este accionar los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades de mi representado vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia , director de tecnología y de las comunicaciones de la comisión nacional del servicio civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- al NO, verificar en debida forma el documento adjunto de certificación laboral que allí se haya colgado, con cual cumpla con los requisitos mínimos para optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de docente RURAL en la convocatoria a concurso de méritos en la Entidad Territorial Certificada Magdalena.

12. Ahora bien, están perjudicando a mi representado porque al no validar la certificación laboral puesto que se le esta restando calificación y esta pasando de ocupar el puesto 7 que está en la lista de elegibles y ahora actualmente esta en el puesto 18 que queda por fuera.

13. Mi representado esta nombrado en provisionalidad en vacancia definitiva y cuenta con experiencia de hace 12 años.

14. Cabe resaltar, que hay 12 plazas ofertadas para el mismo cargo que está aspirando mi representado.

15. Para finalizar, la CNSC no validó o no tuvo en cuenta la certificación laboral porque los validadores no lograron visibilizar el documento que se encuentra cargado como SEDMAGDALENA – DOCENTE DE AULA el cual fue cargado dentro del término del 10 marzo del 2023 al 21 de marzo del 2023, que acredita mi experiencia laboral.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Los derechos vulnerados son: los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a ocupar cargos públicos, a la igualdad, el debido proceso, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en la medida que:

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual las personas pueden acudir ante

la jurisdicción constitucional a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y excepcionalmente de particulares.

En aquellos casos donde se pretende controvertir actos administrativos dentro de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 determinó que:

*«(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>1</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.*

*(...)*

*En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»*

En ese entendido, excepcionalmente procede la acción de tutela contra actos de trámite o preparatorio, ante la imposibilidad de emplear mecanismos de control dispuestos por el derecho administrativo. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia bajo radicado No. 05001- 23-31-000-2008-01185-01(2271-10), determinó que:

*«(...) los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene*

*la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.*

*(...) En casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria. Aunado a lo anterior, conocedora la demandante de las normas que regían el concurso de méritos en que pretendía participar, debía saber que la omisión de la firma implicaba inadmisión al concurso, como taxativamente se indicó en el texto de la convocatoria, dentro de las causales de inadmisión, por lo que mal podría pretender que se aceptara su inscripción sin el cumplimiento de tal requerimiento.»*

De ahí que, el Consejo de Estado, considere que los actos administrativos que definen la situación e imposibilitan continuar en el desarrollo de la convocatoria, pese a que por naturaleza sean de trámite, se tornan definitivos en punto de habilitar el control judicial.

En ese orden, es posible afirmar que el acto administrativo a través del cual se le comunicó al demandante que fue inadmitido dentro del concurso de méritos de directivos docentes y docentes, le permite acudir a la vía contencioso administrativa, sin esperar a que se profiera la lista de elegibles, pues ya fue eliminado del concurso.

Ahora bien, tratándose de un acto administrativo proferido en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 determinó que:

*«(...) pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la*

*naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

*Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:*

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.*

*"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"*

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado*

*colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*”.

*En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>6</sup>; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:*

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>7</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019»*

En el caso particular, de acuerdo con la información recopilada en segunda instancia, el accionante fue inadmitido en la verificación de requisitos mínimos, encontrándose el concurso actualmente en la etapa de prueba de valoración de antecedentes, teniéndose presupuestada la conformación de lista de elegibles para el mes de agosto de 2023.

Ahora, en principio podría advertirse que la controversia formulada puede ser dirimida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., o que se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del ídem; no obstante, dadas las circunstancias particulares del caso, donde las etapas del concurso son breves, pues se informó por la Comisión Nacional del Servicio Civil que la lista de elegibles se tiene presupuestada para el mes de agosto de 2023, considera esta Corporación precitado medio de control no se torna eficaz ni idóneo, colmándose así con el presupuesto de subsidiariedad como mecanismo definitivo.

## **PRETENSIONES**

Comendidamente solicito a Usted, señor Juez

Se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 25, 29 y ss de la Constitución Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

1. Dé validez a todos los documentos solicitados y aportados por mi representado como parte de la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria al Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para la ponderación final del puntaje.
2. Se revoque la decisión de confirmar el puntaje de la experiencia laboral el cual me saca de la lista del puesto 7 y me pone en puesto 18 para continuar en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Docente-RURAL firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General De Convocatorias de Directivos Docentes y Docentes.
3. Se me otorgue el puntaje 63,95 conforme a la certificación dejada de valorar en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406

de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural para el cargo de Directivo Docente-RURAL.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Son pruebas y anexos de esta acción constitucional, las siguientes:

- 1.- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Títulos Profesionales.
- 3.- Certificados de Experiencia Laboral, que no fue tomada en cuenta.
4. Reclamación administrativa.
- 5.- Respuesta a la reclamación administrativa.
- 6.- Detalles de Concurso
- 7.- Memorial Poder.
- 8.- Fallo de tutela.

Cabe resaltar que todas estas pruebas fueron obtenidas de la plataforma SIMO de la CNSC.

Solicito de oficio:

Que se oficie al **DIRECTOR DE TECNOLOGIA Y DE LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que certifique y/o valide si el documento objeto de reproche esta adjuntado en la plataforma.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

### **NOTIFICACIONES**

Los accionante y accionados recibirán notificaciones en:

- El suscrito, Diagonal 39 #7-41 Conj Residencial Andrea Carolina 2 Sector de Mamatoco. Email: [arnulfo.benavides@gmail.com](mailto:arnulfo.benavides@gmail.com) Cel: 3015925497
- La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- el accionado **DIRECTOR DE TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- el accionado **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** en el correo electrónico o dirección electrónica: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) /

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

/

Del Señor Juez, atentamente,



**ARNULFO BENAVIDES TRIGOS**  
C.C. 85.472.773 de Santa Marta  
T.P No 285367 C.S.J.